



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

4 de enero de 1994

Núm. 54-1

### PROPOSICION DE LEY

**122/000043** **Orgánica mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000043.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica, mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Por Ley 10/1992 de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, cuya exposición de motivos en nada hacía referencia a las entradas y registros en lugar cerrado, se modificó el párrafo cuarto del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que inalterablemente desde la promulgación de la Ley venía regulando la asistencia del Secretario a las entradas y registros como garantía procesal de veracidad y legalidad.

Declarada la inconstitucionalidad del artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana, de 21 de febrero, y vista la tendencia jurisprudencial que ha emanado del Tribunal Supremo durante el tiempo de vigencia de dicha Ley a declarar pruebas ilícitas y por tanto nulas las obtenidas en las entradas y registros domiciliarios carentes de la fe pública procesal procede adecuar el ordenamiento jurí-

dico a la interpretación hecha por los dos Altos Tribunales de la legalidad constitucional y de la legalidad ordinaria.

Otros aspectos técnicos, también harían aconsejable la rectificación de la reforma operada en el texto legal, ya que el Consejo General del Poder Judicial al informar la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, apunta que «tal vez sería conveniente establecer, en el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la posibilidad expresa, que ya existe para el Juez en el artículo 563, de que el Secretario delegue en parecidos términos su presencia en las entradas y registros, pues de otro modo el servicio de guardia puede llegar a ser impracticable». El texto legal no recogió la recomendación del Consejo General del Poder Judicial sino que lo pervirtió e hizo que la delegación la autorizara el Juez, que carece de fe pública, contraviniendo el principio jurídico de que nadie puede delegar lo que no tiene (facultades o funciones ajenas).

La experiencia ha venido demostrando que la credibilidad democrática corre pareja a la credibilidad de las grandes Instituciones en que se sustenta y éstas, con la credibilidad de los Cuerpos del Estado de control previo. La degradación de las funciones de control previo que ejercen ciertos cuerpos no es reparable por la actividad inspectora de otros. También la recuperación de la credibilidad democrática hace aconsejable la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero si la delegación que hace el Juez en un funcionario de policía es de una función gubernativa y no de una función jurisdiccional, la delegación que se pretende del secretario lo es de una función esencial del proceso, propia y exclusiva del Secretario cual es la fe pública procesal, que la hace indelegable, porque sería privar al proceso del «plus de garantía» que ha de tener sobre el procedimiento administrativo.

Se hace obligada, por tanto, la reforma del párrafo cuarto del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Cri-

iminal. En efecto, el texto que ahora se reforma permite que el Secretario, con autorización del Juez, sea sustituido por un policía quien extenderá el acta; a ello se une que el artículo 563 de la misma Ley permite que el Juez delegue en otro policía, siendo esta la práctica habitual. De no ser corregido el texto sería un portillo abierto para soslayar, en fraude de ley, el reciente fallo del Tribunal Constitucional, por el que se declara la inconstitucionalidad del artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992 y se podrían seguir practicando las entradas y registros domiciliarios sin el control de los tribunales de Justicia, en los que se integra el Secretario.

En razón de todo lo anterior se presenta la siguiente

#### PROPOSICION DE LEY ORGANICA

##### ARTICULO UNICO

El párrafo cuarto del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente queda redactado de la siguiente forma:

«El registro se practicará siempre en presencia del Secretario del Juzgado o Tribunal que lo hubiera autorizado, o del Secretario del Servicio de guardia que le sustituya, quien levantará acta del resultado, de la diligencia y de sus incidencias y que será firmada por todos los asistentes, sin que en ningún caso quepa delegación o habilitación en otros funcionarios».

##### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961